



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 007/SO/30-01-2025.

POR EL QUE SE APRUEBA LA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, GUERRERO, EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027.

ANTECEDENTES.

I. Solicitud de registro de candidaturas indígenas

1. El 15 de marzo de 2018, el C. Hipólito Arriaga Pote, ostentándose como Gobernador Indígena Nacional y representante de sesenta y dos lenguas maternas, presentó ante el Instituto local petición de registro de candidatura para elecciones locales.
2. El 16 de abril del 2018, el Presidente del Instituto local declaró la improcedencia de la solicitud presentada por el Actor y negó los registros de las candidaturas locales debido a que no había cumplido con los requisitos constitucionales y legales para ello, ya que solicitaba el registro de las candidaturas indígenas y no a través de un partido político ni de una candidatura independiente.
3. El 22 de abril, inconforme con la respuesta el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano, en el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, la cual fue radicada con la clave TEE/JEC/046/2018, en la que se dictó sentencia el 2 de mayo, confirmando la respuesta del IEPC Guerrero, recalcando que para el registro de candidaturas era necesario que se hiciera por las vías constitucionales y legales, a través de los partidos políticos o mediante la forma independiente.
4. El 7 de mayo de 2018, nuevamente inconforme con lo resuelto por el TEEGRO, el actor presentó su demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado bajo el expediente número SCM-JDC-402/2018.

II. Sentencia SCM-JDC-402/2018 relativa al diseño de acciones afirmativas para garantizar el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

5. El 29 de junio de 2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC/402/2018, en donde, entre otras cuestiones, ordenó a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizar los estudios concernientes e implementar acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de los Ayuntamientos, así como verificar que los partidos políticos implementen dichas acciones afirmativas y las hagan efectivas para que se permita consolidar el derecho a la igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales subsecuentes.

II.1. Reforma 2020, en materia de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Guerrero.

6. El 2 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto 460, por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018, con los cuales se estableció la obligación de los partidos políticos para registrar candidaturas indígenas y afroamericanas en los municipios y distritos con el 40% o más de dicha población, así como criterios para acreditar el vínculo con la comunidad de origen.
7. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 029/SE/14-08-2020, por el que se declaró la imposibilidad de realizar el proceso de consulta a comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, relativa a los aspectos esenciales contenidos en el anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, lo anterior, derivado de la prevalencia de los contagios ocasionados por el Covid 19 y toda vez que se encontraban vigentes las medidas de prevención consistentes en evitar la aglomeración de personas y el “quédate en casa”.
8. El 31 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-08-2021
9. El 8 de septiembre de 2020, en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 136/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el Decreto legislativo 460, por el que se adicionó y reformó la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al determinar que, de manera previa a su aprobación, se omitió llevar a cabo una consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas, debido a que se pretendió establecer medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente. Cabe señalar que los artículos 13 bis y 272 bis, adicionados a la referida Ley, preveía la postulación de candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, en ambos casos, con integrantes de origen indígena o

afromexicano, en los municipios y distritos electorales donde dichos grupos fueran igual o mayor al 40%; asimismo, estableció los elementos que debían reunir las constancias que presentaran los partidos políticos o coaliciones, para dar cumplimiento a la autoadscripción calificada. Asimismo, dictaminó que el Congreso del Estado de Guerrero, llevara a cabo la consulta referida y, en consecuencia, la reforma correspondiente, para lo cual fijó como plazo un año contado a partir de la finalización del proceso electoral 2020-2021, y determinó que la consulta debería realizarse conforme a las etapas y características que fijó en la diversa acción de inconstitucionalidad 81/2018.

II.2. Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero.

- 10.** El 30 de marzo de 2023, el Instituto Electoral suscribió convenio específico de colaboración y coordinación interinstitucional para la realización de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, con la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, mismo que tiene como objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos de colaboración, con la finalidad de efectuar de manera coordinada la consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero; respecto de la consulta ordenada mediante sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 136/2020, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.
- 11.** Con fechas 22, 23, 24, 26, 29 y 30 de abril, así como el 3 y 4 de mayo del 2023, se realizaron reuniones previas con las autoridades comunitarias de 49 municipios sujetos de la consulta, mismas que tuvieron como finalidad hacer del conocimiento de las autoridades comunitarias los antecedentes, las normas mínimas bajo las cuales se realizaría el proceso consultivo, formas de participación y emisión de opiniones, así como la materia de consulta y los establecer o consensar los tiempos para el desahogo de las fases subsecuentes de la misma, a efecto de mantener en estricta observancia el principio culturalmente adecuado de la consulta y el principio autogestionado, así como endógeno de la misma.
- 12.** Con fechas 28 de abril, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 17 y 19 de mayo de 2023, se celebraron en los 49 municipios sujetos de la consulta, las reuniones informativas de la consulta, misma que constituyó la segunda fase del proceso consultivo.
- 13.** Con fechas 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 28 de mayo de 2023, se celebraron en cada una de las cabeceras municipales o localidades acordadas como sedes, los diálogos consultivos con las autoridades comunitarias y municipales de cada uno de los 49 municipios sujetos de la consulta; al que también, fueron invitadas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

e invitados la ciudadanía en general y organizaciones de la sociedad civil, a efecto de garantizar la máxima participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

14. El 29 de mayo de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero en la Décima Sesión Ordinaria de trabajo, aprobó el acuerdo 029/SE/29-05-2023, por el que se aprueba el informe de resultados de la consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, de los artículos 13 bis y 272 bis de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, relativas al registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero y la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del estado de Guerrero.

II.3. Reforma 2023, en materia de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Guerrero.

15. Con fecha 9 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 470 por el que se adicionan los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
16. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Décima Novena Sesión Extraordinaria, en la cual, aprobó el Acuerdo 084/SE/07-09-2023 por el que se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
17. Inconformes con las reglas de postulación de candidaturas y con la implementación de acciones afirmativas previstas en los Lineamientos, los días 11, 18 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2023, fueron interpuestos sendos escritos de impugnación a efecto controvertir el contenido de los mismos, señalando los agravios causados derivado de su emisión; lo que dio origen a los expedientes TEE/RAP/013/2023, TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023; debido a la conexidad, la autoridad jurisdiccional determinó y ordenó su acumulación al expediente TEE/RAP/013/2023 y acumulados.
18. El 07 de noviembre de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la resolución dentro del expediente TEE/RAP/013/2023 y acumulados, integrado con motivo de los recursos de apelación promovidos por los partidos políticos de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

la Revolución Democrática, Morena y Revolucionario Institucional, así como por los juicios electorales de la ciudadanía promovidos por Mijane Jiménez Salinas y Raúl de Jesús Cabrera, en su calidad de Representante del pueblo afroamericano y Coordinador de la Casa de Justicia de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC), respectivamente.

19. Los días 08, 11 y 12 de noviembre de 2023, inconformes con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/RAP/013/2023, y acumulados, los actores presentaron Juicios de la Ciudadanía, SCM-JDC341/2023, SCM-JDC-342/2023, SCM-JDC-343/2023 y SCM-JRC-18/2023, determinando la autoridad jurisdiccional su acumulación al expediente SCMJDC-341/2023 y acumulados.
20. El 18 de noviembre de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 120/SE/18-11-2023, por el que se modifican los lineamientos para el registro de candidaturas, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEGRO, en el expediente identificado con el número TEE/RAP/013/2023 y acumulados.
21. El 30 de noviembre de 2023, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente SCM-JDC-341/2023, y acumulados, en la que ordenó modificar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada respecto a las atribuciones de las representantes de los Pueblos y Comunidades Originarias y el Pueblo Afroamericano, en el registro de Candidaturas.
22. El 8 de diciembre de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 126/SE/08-12-2023, por el que se modifican los lineamientos para el registro de candidaturas, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-341/2023 y acumulados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
23. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024, por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023- 2024.

III. **Representaciones del Pueblo y Comunidades Originarias (indígenas) y del Pueblo Afroamericano ante el Consejo General y Consejos Distritales.**

24. El 29 de septiembre de 2020, los CC. Longino Julio Hernández Campos, Isidro Remigio Cantú y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en su calidad de Coordinadores y Coordinadora del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

los Libres, Guerrero, así como el C. Manuel Vázquez Quintero, ciudadanía y autoridades de diversas comunidades del municipio de Tecoanapa, Guerrero, presentaron de manera paralela, escritos de petición solicitando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la creación e incorporación de representaciones indígenas y afroamericanas ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales con población indígena y afroamericana.

25. El 14 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo 060/SE/14-10-2020 (en adelante Acuerdo 060), por el que se dio respuesta a la solicitud formulada. El análisis fue realizado por la entonces Comisión de Sistemas Normativos Internos (CSNI) en conjunto con el área técnica, en el referido acuerdo se concluyó que el Instituto no tenía facultades para modificar la integración de los órganos electorales locales y el sistema electoral del estado de Guerrero, particularmente para la creación o implementación de una representación indígena o afroamericana en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales tal como lo proponían las personas peticionarias en los escritos de solicitud bajo los argumentos vertidos en el acuerdo en cuestión.
26. El 21 de octubre de 2020, inconformes con la determinación la ciudadanía peticionaria de ambos municipios, impugnaron el Acuerdo 060, ante el Tribunal Electoral del Estado, dando origen a los juicios TEE/JEC/042/2020, y TEE/JEC/043/2020 acumulados, resueltos en el mismo año, confirmando el acuerdo emitido por el IEPC Guerrero, nuevamente las personas promoventes, impugnaron la sentencia ante la Sala Regional de Ciudad de México, dando origen a los expedientes SCM-JDC-274/2020 y SCM-JDC-275/2020.
27. El 5 de junio de 2021 la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia, en la cual resolvió revocar la sentencia emitida por el Tribunal Local y el Acuerdo 060, y ordenó al IEPC Guerrero, realizar gestiones para implementar acciones afirmativas que garantizaran la representación de dichas comunidades en los Consejos del IEPC, para lo cual, debería allegarse de estudios antropológicos y de información necesaria con la finalidad de realizar una consulta que permitiera diseñar la acción afirmativa para incluir representación indígena y afroamericana en los Consejos del IEPC, a partir de las opiniones y propuestas del pueblo afroamericano y de los pueblos y comunidades indígenas.

Derivado de lo anterior, este Instituto Electoral llevó a cabo diversas actividades que permitieron el diseño de la acción afirmativa para garantizar la incorporación de la representación indígena y afroamericana ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **incluido el Distrito Electoral Local 28 con cabecera en San Luis Acatlán, al cual le corresponde el Municipio de Metlatónoc.**

- 28.** Con fecha 10 de julio del 2023, el Consejo General emitió el acuerdo 043/SE/11-07-2023, por el que se aprobaron los Lineamientos para atender Procedimiento de Designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales y Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27, 28, así como en su caso ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismos en los que se estableció que el procedimiento se desarrollaría en 4 etapas: Asambleas Comunitarias, Asambleas Municipales, Asambleas Estatales y Asambleas Distritales.
- 29.** Con fecha 14, 15, 17, 19, 20, 23 y 24 de julio, así como 4, 5, 6, 11, 14, 15, 16 y 17 de agosto del 2023, se realizaron asambleas informativas, Asambleas Comunitarias y las Asambleas Municipales, en las que se eligieron a quienes asistirían a la siguiente etapa.
- 30.** Los días 2 y 3 de septiembre las Asambleas Estatales para la designación de las representaciones ante el Consejo General del Pueblo Afromexicano y de los Pueblos y Comunidades originarias, se realizaron en Florencio Villareal y en Tlapa de Comonfort respectivamente.
- 31.** Con fechas 17, 23, 24 y 26 de septiembre, así como el 1 de octubre del 2023, se realizaron Asambleas Distritales en las que, acudieron las ciudadanas y ciudadanos que fueron electos en cada uno de los municipios que integran el Distrito Electoral Local correspondiente.
- 32.** Los días 17, 23, 24 y 26 de septiembre y 1 de octubre de 2023, fueron celebradas las Asambleas Distritales, esta etapa, acudieron las ciudadanas y ciudadanos que fueron electos en cada uno de los municipios que integran el Distrito Electoral Local correspondiente, en estas Asambleas, en las que se eligieron las Representaciones de los pueblos y comunidades originarias náhuatl, me'phaa, ñomndaa, Na Savi y del pueblo afromexicano ante los consejos distritales electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a las representaciones de las diferentes etnias ante los Consejos Distritales Electorales.
- 33.** El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 080/SE/07-09-2023, por el que aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, en representación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afromexicano ante el Consejo General.
- 34.** Con fecha 09 de octubre de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral celebró su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el Acuerdo 101/SE/09-10-2023, por el que se declaró la validez de la designación e

integración de las personas que resultaron electas en las Asambleas Distritales, como Representantes del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del Pueblo Afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024

35. El 29 de junio del 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 042/SO/29-06-2023, por medio del cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
36. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024; **sesión en la que tomaron protesta la representante de los Pueblos y Comunidades Originarias y la representante del Pueblo Afromexicano.**
37. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.
38. El 15 de noviembre de 2023, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que se determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.
39. El 30 de noviembre de 2023, las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, rindieron protesta de Ley ante la Consejera Presidenta del Consejo General, Consejeras y Consejeros Electorales, y Secretario Ejecutivo, contando con la presencia de representaciones de partidos políticos debidamente acreditados, así como ante las representantes de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afromexicano ante el Consejo General.
40. En la misma fecha, una vez efectuada la instalación de los 28 Consejos Distritales Electorales, las Presidencias **tomaron protesta a las personas que resultaron electas en las Asambleas Distritales, como representantes del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del Pueblo Afromexicano** ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y **28** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

41. El 28 de febrero de 2024, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General, emitió el acuerdo 029/SO/28-02-2024, por el que se aprobaron los diseños de la boleta, de la documentación electoral con emblemas y la documentación adicional sin emblemas, y se autorizó su impresión, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
42. El 28 de febrero de 2024, en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General se emitieron los Acuerdos 036/SE/28-02-2024, 037/SE/28-02-2024, 038/SE/28-02-2024, 039/SE/28-02-2024, 040/SE/28-02-2024, 041/SE/28-02-2024, 042/SE/28-02-2024, 043/SE/28-02-2024, 044/SE/28-02-2024, 045/SE/28-02-2024, 046/SE/28-02-2024, 047/SE/28-02-2024, 048/SE/28-02-2024, 049/SE/28-02-2024, 050/SE/28-02-2024, 051/SE/28-02-2024 y 052/SE/28-02-2024, mediante los cuales se aprobaron los registros de las Plataformas Electorales presentadas por los partidos políticos nacionales y locales, así como de las coaliciones parciales y total, para las elecciones de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos.
43. El 30 de marzo de 2024, el Consejo General emitió los Acuerdos 070/SE/30-03-2024, 071/SE/30-03-2024, 072/SE/30-03-2024, 073/SE/30-03-2024, 074/SE/30-03-2024, 075/SE/30-03-2024, 076/SE/30-03-2024, 077/SE/30-03-2024, 078/SE/30-03-2024, 079/SE/30-03-2024, 080/SE/30-03-2024, 081/SE/30-03-2024, 082/SE/30-03-2024, 083/SE/30-03-2024, 084/SE/30-03-2024, 085/SE/30-03-2024, 086/SE/30-03-2024 y 087/SE/30-03-2024, mediante los cuales **se aprobaron los registros de candidaturas a Diputaciones Locales** por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y diputación migrante postuladas por los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones total y parcial, y candidatura común, para las elecciones de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática; Morena, Movimiento Ciudadano, Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, Partido México Avanza, Partido Encuentro Solidario Guerrero; Fuerza por México Guerrero; Movimiento Laborista, Partido Alianza Ciudadana, Partido Regeneración y Partido del Bienestar Guerrero.
44. El 17 de abril de 2024, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General se emitió el Acuerdo 093/SE/17-04-2024, por el que se aprobaron los diseños de la boleta, documentación electoral con emblemas, y documentación electoral sin emblemas del voto anticipado, y se autorizó su impresión, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

45. El 19 de abril de 2024, en la Sesión Especial de registro de candidaturas a Ayuntamientos, el Consejo General emitió los Acuerdos 095/SE/19-04-2024, 096/SE/19-04-2024, 097/SE/19-04-2024, 098/SE/19-04-2024, 099/SE/19-04-2024, 100/SE/19-04-2024, 101/SE/19-04-2024, 102/SE/19-04-2024, 103/SE/19-04-2024, 104/SE/19-04-2024, 105/SE/19-04-2024, 106/SE/19-04-2024, 107/SE/19-04-2024, 108/SE/19-04-2024, 109/SE/19-04-2024, 110/SE/19-04-2024 y 111/SE/19-04-2024, **mediante los cuales se aprobaron los registros de candidaturas a Ayuntamientos**, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática; Morena, Movimiento Ciudadano, Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, Partido México Avanza, Partido Encuentro Solidario Guerrero; Fuerza por México Guerrero; Movimiento Laborista, Partido Alianza Ciudadana, Partido Regeneración y Partido del Bienestar Guerrero.
46. Con fecha 02 de junio de 2024 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, instaló su sesión permanente en la que emitió la Declaratoria del inicio de la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, para el seguimiento y atención de la misma, las posibles incidencias derivadas de esta, así como de la implementación del programa de resultados electorales preliminares para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
47. Con fecha 05 de junio del año en curso, las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales 16 y 28 se instalaron en Sesión Especial ininterrumpida de cómputos, para llevar a cabo los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones Locales por ambos principios.
48. El 06 de junio el Consejo Distrital Electoral 28 con cabecera en San Luis Acatlán, derivado de los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital, **otorgó Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la elección del Ayuntamiento de Metlatónoc al C. Isaías Rojas Ramírez como Presidente Municipal Propietario electo** y al C. Rafael Mendoza Cano como suplente, candidatos postulados por el Partido del Trabajo, al obtener la mayoría de votos.

V. De la presentación de escritos por la ciudadanía de Metlatónoc.

49. El 13 de junio del 2024, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se recibió el escrito signado por la C. Noemí Olivia Sánchez Díaz en su calidad de apoderada legal, así como por los CC. Rutilio Chávez Moreno, Félix Pastrana Noyola y Rufino Romero Chávez, mediante el cual notifican que han ejercido el derecho



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

establecido en el artículo 39 de la Constitución Federal, toda vez que, a su decir, pobladores de Metlatónoc decidieron elegir directamente a sus representantes para el cargo del Ayuntamiento Municipal 2024-2027.

50. El 24 de junio de 2024, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales en su séptima sesión extraordinaria de trabajo emitió el Dictamen con proyecto de acuerdo 011/CSNP/SE/24-06-2024, mediante el cual se dio respuesta al escrito presentado por ciudadanos del municipio de Metlatónoc, Guerrero.
51. Con fecha 27 de junio de 2024 el Consejo General en su Quincuagésima Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo *184/SE/27-06-2024 por el que se da respuesta al escrito presentado por ciudadanos del municipio de Metlatónoc, Guerrero en relación con la elección de la Presidencia Municipal para el periodo 2024-2027.*
52. El 28 de junio del 2024, mediante oficio 0199/2024 suscrito por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales se solicitó colaboración a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, a efecto de que realizara la notificación del Acuerdo 184/SE/27-06-2024.
53. En la misma fecha se remitió, vía correo electrónico el oficio y el acuerdo 184/SE/27-06-2024 por el que se da respuesta al escrito presentado por ciudadanos del municipio de Metlatónoc, Guerrero en relación con la elección de la Presidencia Municipal para el periodo 2024-2027, acusado de recibo el 04 de julio de 2024 por el ciudadano Félix Pastrana Noyola.
54. El 03 de julio del 2024, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, remitió tarjeta informativa vía correo electrónico, dirigida al encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, en la que dio cuenta de la notificación del Acuerdo 184/SE/27-06-2024.
55. Con fecha 03 de julio del 2024, se presentaron ante el Consejo Distrital Electoral 27, el C. Rufino Romero Chávez en compañía del C. Gabriel Moreno Cano, con el objeto de informarse del mismo Acuerdo 184/SE/27-06-2024, el cual le fue entregado negándose a firmar de recibido, acto en el que manifestaron que tras platicarlo con el C. Rutilio Chávez Moreno y el día lunes 8 de julio se presentarían al Consejo Distrital Electoral 27, informando la Presidenta del Consejo Distrital que no se presentaron.
56. El 2 de julio de 2024, se recibió a través de la Oficialía Electoral del Instituto, el escrito signado por la C. Noemí Olivia Sánchez Díaz, en calidad de apoderada legal, los Ciudadanos Rutilio Chávez Moreno, Félix Pastrana Noyola y Rufino Romero Chávez, en el que se refirió que la ciudadanía de Metlatónoc realizó elección para el cargo de presidencia municipal, mediante “elección directa de la población”, quienes, a su decir, manifestaron su respaldo al ciudadano Rutilio



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Chávez Moreno, afirmación que guarda relación con lo señalado por escrito remitido a este Instituto Electoral el 13 de junio del mismo año.

57. Con fecha 10 de julio del presente año, mediante oficio signado por la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, se dio respuesta a la y los ciudadanos referidos en el numeral que antecede, en la que se reiteró la respuesta, en la que se dio atención a sus planteamientos mediante el Acuerdo 184/SE/27-06-2024.
58. Con fecha 05 de agosto del 2024, vía correo electrónico se recibió oficio número UG/221/CRC/00123/2024, de fecha 02 de agosto del presente año, signado por el Coordinador Regional Noreste C. Andrés Galán Robles de Gobernación Federal, mediante el cual turna escrito de fecha 7 de julio del 2024, signado por quienes a su decir se ostenta como “Defensores de la Soberanía Nacional y, la Dignidad de los Mexicanos CDMX”.
59. El 13 de agosto de 2024 en atención al oficio referido en el punto que antecede, mediante oficio 1179/2024, signado por la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, se remitió el Informe relativo a la atención al escrito de la ciudadanía de Metlatónoc, Guerrero, en el cual se da cuenta del escrito inicial de la ciudadanía, la respuesta otorgada por este Instituto Electoral mediante Acuerdo 184/SE/27-06-2024, la reiteración de la misma mediante oficio.
60. El 13 de enero de 2025, se recibió en la oficialía de partes, escrito mediante el cual, ciudadanas y ciudadanos que se ostentan como la estructura electa del Ayuntamiento de Metlatónoc, manifiestan inconformidad y solicitan intervención para reconocimiento.
61. En atención al escrito previamente referido se solicitó el apoyo y colaboración a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que brindara información respecto a si, en el proceso electoral pasado, se recibió solicitud para el registro de candidaturas por la vía independiente o a través de un partido político de las personas signantes.
62. Con fecha 24 de enero de 2025, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales celebró su Primera Sesión Extraordinaria, en la que emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo 001/CSNP/SE/24-01-2025 por el que se da respuesta al escrito suscrito por la ciudadanía del Municipio de Metlatónoc, Guerrero en relación con la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2024-2027.

De conformidad con los antecedentes previamente citados, y

CONSIDERANDO

1. Marco Normativo

1.1. En Materia de Pueblos y comunidades Indígenas.

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes le reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el apartado A, fracciones I y III establece el derecho de libre determinación y autonomía para decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural, así como elegir sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, conforme a sus sistemas así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

- II. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. Debido a ello, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.
- III. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.
- IV. De igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas

no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Además, se prevé que los gobiernos asuman la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, promoviendo la efectividad de sus derechos, en pleno respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, así como sus instituciones.

De igual manera, el citado Convenio 169, respecto al derecho de Consulta prevé lo siguiente:

. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.”

“Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”

Lo anterior, guarda congruencia con lo dispuesto en los artículos 1 y el artículo 2 constitucional, que de conformidad con lo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, en la fracción XIII del apartado A, se establece lo siguiente:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

No pasa desapercibido que en el apartado B, Fracción XV del artículo 2 Constitucional, complementa lo dispuesto en el apartado A, imponiendo la obligación a las autoridades, en la que se dispone lo siguiente:

B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

(...)

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o

impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo. Fracción adicionada DOF 30-09-2024.

Que de igual manera, lo anterior se ha robustecido con las diversas resoluciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver precedentes sobre el tema, en específico, entre los que destacan los siguientes; la acción de inconstitucionalidad 151/2017 ; la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019; la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019 ; así como la acción de inconstitucionalidad 81/2018, **reiterando que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del país tienen derecho a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe, cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses¹ de los pueblos indígenas serían perjudicados**".

- V. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

Así mismo en los artículos 3, 4 y 5 establece el derecho que tienen los pueblos indígenas para ejercer su libre determinación para definir su condición política y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como en ejercicio de la libre determinación, gozan del derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. En consecuencia, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez el derecho para participar de manera plena, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Que, además, el artículo 18 de la citada Declaración, **establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones** en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Además, los artículos 20, 33, numeral 2, y 34, garantizan a los pueblos indígenas el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos, así como promover, desarrollar y

1

mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

- VI. No pasa desapercibido que, en cuanto a las jurisprudencias internacionales en torno a los derechos de autodeterminación para pueblos indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido importantes criterios, tales como, en el caso de *Yatama vs. Nicaragua* en el que señaló:

225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

- VII. Que en términos del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG) se reconoce el **derecho a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural**; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, propiciando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.
- VIII. En Guerrero, la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos y comunidades Indígenas y afro-mexicanas, del Estado de Guerrero, en sus artículos 2, 7, fracción I, inciso c) y 12, **reconoce el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general**; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

La misma Ley reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I y III, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes.

1.2. Acciones Afirmativas para garantizar el acceso al registro de candidaturas de la ciudadanía indígena y Afromexicana.

- VI.** Que derivado de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018, en las que se ordenó a este Instituto Electoral el diseño de acciones afirmativas para garantizar el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos, y toda vez que, en su momento, ante el diseño e implementación, las reglas aprobadas no pudieron ser consultadas por el contexto de la pandemia, este Instituto Electoral dispuso que previo al inicio del Proceso Electoral 2023-2024, se realizaría un proceso de consulta previo, libre e informado a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En ese sentido, durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, se realizaron asambleas previas, informativas y consultivas, en las que participaron autoridades comunitarias de 49 municipios, y que permitió obtener opiniones, sugerencias y propuestas en relación con a las reglas que esta autoridad electoral implementó en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

- VI.** Que derivado del proceso de consulta que se realizó a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo afromexicano del estado de Guerrero, fueron incorporadas acciones afirmativas encaminadas a garantizar el avance en el reconocimiento del derecho de dichos pueblos a su representación política sustantiva, tomando como base lo dispuesto por el Congreso del Estado de Guerrero, derivado de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el 9 de junio de 2023, mediante Decreto 470 por el que se adicionan los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- VII.** Que de acuerdo a la competencia del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 084 aprobado por el Consejo General, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el 07 de septiembre de 2023, se expidieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas aplicables para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismos que establecen, entre otras cuestiones, las reglas de postulación para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos, así como la implementación de acciones afirmativas a favor de personas pertenecientes a el pueblo afromexicano y los pueblos y comunidades originarias.

- VIII.** Que derivado de la inconformidad presentada contra las reglas de postulación de candidaturas y con la implementación de acciones afirmativas previstas en los Lineamientos, en diversas fechas, presentaron impugnaciones ante el Tribunal Electoral del Estado, generando el expediente radicado bajo el expediente TEE/RAP/013/2023 y acumulados. En ese sentido, con fecha 8 de noviembre de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, en el expediente RAP/013/2023 y acumulados, en la cual se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos y juicios registrados con la clave TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023 al expediente TEE/RAP/013/2023, debiendo agregarse copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los asuntos acumulados, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, y se ordena la modificación de los Lineamientos controvertidos, con base en el estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable atienda puntualmente los parámetros señalados en el apartado de efectos de esta sentencia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal electoral que realice los trámites y gestiones necesarias para que el formato de lectura de fácil acceso se publique en los estrados de este órgano jurisdiccional.”

- IX.** Que en cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 120/SE/18-11-2023, por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente identificado con el número TEE/RAP/013/2023 y acumulados.
- X.** Nuevamente ante la inconformidad sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado, la ciudadanía inconforme impugnó, mediante Juicios de la Ciudadanía, SCM-JDC-341/2023, SCM-JDC-342/2023, SCM-JDC-343/2023 y SCM-JRC-18/2023, determinando la autoridad jurisdiccional su acumulación al expediente SCM-JDC341/2023 y acumulados, en la cual la autoridad emitió resolución, en la que ordenó modificar la resolución impugnada respecto a las atribuciones de las representantes del pueblo afroamericano y de los pueblos y comunidades originarias en el proceso de registro de Candidaturas.

Para dar cumplimiento a la referida sentencia, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 126/SE/08-12-2023, por el que se

modificaron los Lineamientos para el registro de candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

XI. Que, conforme a lo expuesto, al concluir el plazo, no se presentaron medios de impugnación para controvertir el contenido de los lineamientos, las acciones afirmativas implementadas en Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, quedando de la siguiente manera:

- En el artículo 50 se reconocen como municipios indígenas los siguientes: Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Cochoapa el Grande, Copalillo, Copanatoyac, Cualác, Cuetzala del Progreso, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Huamuxtitlán, Igualapa, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Malinaltepec, Mártir de Cuilapán, **Metlatónoc**, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Santa Cruz del Rincón, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala, en los cuales se tiene el 40% o más de población que se autoadscribe como indígena.
- En el artículo 51 se establece que para el registro que realicen los partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos, se realizará en los tres segmentos en los que se agrupan los municipios que concentran población que se autoadscribe indígena, conforme lo siguiente: el primero, del 40 al 59%, el segundo de 60 al 79% y el tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena, así en cada segmento se registrarán candidaturas “en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios del tercer segmento”, para ello, se sujetarán en cada segmento de acuerdo a los siguiente:

Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentaje del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

c) *En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*

En caso de que, al hacer la operación aritmética para obtener la mitad de los municipios considerados indígenas, el resultado sea un número impar, el excedente corresponderá a postulación de candidatura indígena.

- El artículo 54 de los Lineamientos, para efecto de que se tenga por cumplida la paridad de género en la postulación de las candidaturas indígenas, los partidos políticos se deberán sujetar a lo siguiente:

a) *Los partidos políticos deberán garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de los presentes Lineamientos, el 50% de los registros correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.*

b) *En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.*

- Asimismo, de conformidad con los Lineamientos referidos en el considerando anterior, los partidos políticos tuvieron la obligación de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunes, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se

presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

- Por otro lado, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que, en el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:

1. *Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.*
2. *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.*
3. *Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

1.3. De la incorporación de las Representaciones de los Pueblos y Comunidades Originarias y del Pueblo Afromexicano en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.

- XII.** Que derivado de la aprobación del Acuerdo 080/SE/07-09-2023, por el Consejo General el 07 de septiembre de 2023, en el que se declaró la validez de la designación de la C. Mijane Jiménez Salinas como Representante ante el Consejo General del Pueblo Afromexicano en calidad de Propietaria, así como la C. Jehovana Alejo Carrillo en calidad de Suplente; y Como Representante de los Pueblos y Comunidades Originarias la C. Rossibel Bello Mateo y Claudia Morán Villar como Suplente; tomando protesta las propietarias el 08 de septiembre en la sesión de inicio de Proceso Electoral.
- XIII.** Que con fecha 09 de octubre del 2023, conforme a lo dispuesto en los lineamientos, a través del Acuerdo 101/SE/09-10-2023, por el que se declara la validez de la designación e integración de las personas que resultaron electas en

las Asambleas Distritales, como Representantes de los Pueblos y Comunidades Originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del Pueblo Afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; emitido por el Consejo General por el que se declaró la validez de las designaciones para la integración de las representaciones en los Consejos Distritales Electorales anteriormente referidos, quienes tomaron protesta como Representantes el 30 de noviembre del 2023, quedando designadas **para el caso de los Consejos Distritales Electorales 16 y 28 como representantes de los pueblos y comunidades Na Savi y Me'phaa, las siguientes personas:**

Distrito	Cabecera	Nombre de la Representación	Etnia	Municipios que integran el Distrito 28.
28	San Luis Acatlán	Jacinta García Peñaira Propietaria.	Na savi	1. Atlamajalcingo del Monte 2. Malinaltepec 3. Metlatónoc 4. San Luis Acatlán 5. Iliatenco 6. Cochoapa el Grande 7. Santa Cruz del Rincón.
		Juana de los Santos Santiago	Na savi	
		Abad Cantú Gómez	Me'phaa	
		Praxede Reyes Espinobarros	Me'phaa	

Distrito	Cabecera	Nombre de la Representación	Etnia	Municipios que integran el Distrito 16 .
16	Ometepec	Caín de Jesús Apóstol Propietario	Ñomndaa	1. Atlamajalcingo del Monte. 2. Igualapa 3. Metlatónoc. 4. Ometepec 5. Tlacoachistlahuaca. 6. Xochistlahuaca.
		Dora Liz Morales Añorve Suplente.	Ñomndaa	
		Cristina Juárez Galindo. Propietaria	Na Savi	
		Pascuala Roque Sierra Suplente	Na Savi	
		<i>Vacante</i>	Afromexicana	

1.4. Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024

- XV.** Que el IEPC Guerrero es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP; 32, párrafo 4,

105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG.

- XVI.** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.
- XVII.** El artículo 115 fracción I, de la CPEUM dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre **que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- XVIII.** **Que de acuerdo al artículo 171 de la Constitución política local, los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley;**
- Que, el artículo 172, señala que los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley (..)
- XIX.** Que el artículo 128 de la misma Constitución, señala como atribuciones del Instituto Electoral, entre otras, preparar y organizar los procesos electorales, así como el escrutinio y cómputo, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos, la organización, desarrollo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.
- XX.** Que el artículo 1 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal refiere que dicha normativa tiene por objeto regir la organización, administración y funcionamiento

de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la CPEUM y CPEG, así como definir los fundamentos para la integración y organización de los Ayuntamientos y de las Administraciones Públicas Municipales.

De igual manera, los artículos 2 y 6 fracción II de la Ley Orgánica Municipal señalan que el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Guerrero; por ello, los Municipios y sus respectivos Ayuntamientos se regirán también por las Leyes y demás disposiciones de carácter estatal relacionadas con la organización y actividad municipal.

Asimismo, señala en el artículo 5 que **los municipios que integran el Estado de Guerrero se administrarán por Ayuntamientos de elección popular directa o por excepción, por Consejos Municipales**, cuando así lo prevenga la presente Ley, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre ellos y los Poderes del Estado, lo que guarda relación con lo establecido en el 27 que señala que **cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa** y durará en su encargo tres años.

- XXI.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) en su artículo 26, numeral 3 y 4 señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, asimismo, en las entidades federativas del país, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegirán a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.
- XXII.** Que el artículo 180 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Ley 483/LIPEEG), dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XXIII.** Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General; para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros

Electoral, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

- XXIV.** En virtud de que el 29 de noviembre de 2022, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG815/2022 aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales, modificando algunas, así como la conformación de los distritos, con ello, se advierte que existen 3 supuestos en donde se debe de realizar el cómputo general y no se encuentran contemplados en lo establecido en el artículo 365 de la LIPEEG, supuesto en el que se encuentra el municipio de Metlatónoc quien comparte Distrito para el cómputo con los CDE 16 que realiza el cómputo parcial del municipio referido quien remite el acta de dicho a cómputo al Distrito 28 quien realiza el cómputo general para los efectos legales procedentes.
- XXV.** Que de conformidad con lo establecido en El artículo 364 de la Ley 483, establece que es facultad de los CDE declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, así como expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del Ayuntamiento que haya obtenido el mayor número de votos

Razón por la que con fecha 06 de junio el CDE 16 remitió el acta de cómputo parcial del Ayuntamiento de Metlatónoc al CDE 28 para efectos de realizar el cómputo general, resultando electa la Planilla postulada por el Partido del Trabajo, por lo que **otorgó constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Metlatónoc al C. Isaías Rojas Ramírez como Presidente Municipal Propietario electo** y al C. Rafael Mendoza Cano como suplente, candidatos postulados por el Partido del Trabajo, ello al obtener la mayoría de votos.

1.3.1 Ejercicio del derecho de autonomía y a la libre determinación.

- XXVI.** Que el 30 de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se reforman adiciona y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, el cual entró en vigor el martes 1 de octubre.
- XXVII.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 apartado A, fracciones I y III establece el derecho de libre determinación y autonomía para decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural, así como elegir sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, conforme a sus sistemas así como acceder y desempeñar los cargos

públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados

- XXVIII.** Que en los artículos **8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG)**, se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas.

De igual manera, en el artículo 11, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la CPEUM y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad nacional o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

- XXIX.** Que derivado de la reforma publicada el 31 de agosto de 2018, se adicionó el Libro Quinto, a la Ley 483 por lo que, en sus artículos 455 al 466 establece el procedimiento, plazos y requisitos para la presentación de solicitudes y, en su caso, el desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos (usos y costumbres); asimismo, en su artículo 468 dotó de facultades reglamentarias a este Instituto Electoral en materia de sistemas normativos internos; ordenando, en su artículo transitorio, la emisión de la reglamentación de la adición del referido Libro Quinto.

Derivado de lo anterior, se establecieron como atribuciones del Consejo General de este organismo electoral:

LXXIV. Atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos; (REFORMADA, P.O. 70 ALCANCE I, 31 DE AGOSTO DE 2018)

(...)

LXXVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley. (ADICIONADA FRACCIÓN, P.O. 70 ALCANCE I, 31 DE AGOSTO DE 2018)

- XXX.** Que derivado del Decreto 472 por el que se reforman adiciones y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 9 de junio de 2023, Año CIV, Edición No. 46 Alcance III, se determinó la creación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, misma a la que se le dotó de atribuciones para

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

atender las solicitudes presentadas por la ciudadanía indígena, como se establece en el artículo 205 Ter que a la letra señalar:

ARTÍCULO 205 TER. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales:

(...)

VII. Conocer las solicitudes que formule la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos propios, de consultas, y realizar las actividades pertinentes para su atención, así como someter a su aprobación del Consejo General la respuesta o acuerdo correspondiente.

(...)

XXXI. Que el artículo 457 de la Ley 483, dispone que podrán presentar solicitud de cambio de modelo de elección de autoridades municipales, los ciudadanos que, de manera previa, libre y consensada, hayan acordado en asambleas comunitarias de la mayoría de las comunidades mediante sistemas normativos internos o usos y costumbres, para lo cual, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Pertener a un municipio reconocido como indígena en términos de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero;

II.- Presentar el acta de asamblea de cada una de las comunidades, en las que se haya aprobado solicitar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos o usos y costumbres, la que deberá estar firmada por los ciudadanos asistentes, así como por la autoridad comunitaria o tradicional;

III.- Presentar el acta de asamblea general o actas de asambleas comunitarias donde se nombre al Comité de Gestión encargado de realizar los trámites referentes a la solicitud; y

IV.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y demás requerimientos derivados de la solicitud presentada.

El Instituto Electoral, en su caso, podrá verificar la veracidad de la información por los medios que así considere necesarios.

Cumplido lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 458 de la citada Ley 483, el Consejo General de este Instituto Electoral, señala que en un plazo de hasta 60 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia de la misma, verificando el cumplimiento de los requisitos. Por lo que, en caso de la falta de alguno de ellos, se debe notificar al Comité de Gestión para que, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, los subsane y, una vez fenecido el plazo, con o sin la respuesta del Comité, el Consejo General, resolverá lo conducente.

XXXII. Que derivado de lo dispuesto en el Decreto Número 791 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo mandado en el artículo segundo transitorio del Decreto 191 emitido por el Congreso del Estado, el 27 de noviembre de 2018, el Consejo General del IEPC Guerrero en su Décima Primera Sesión Ordinaria aprobó el Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 186/SO/27-11-2018, por el que se aprueba el Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que tiene por objeto regular el procedimiento de atención a solicitudes para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, y en su caso la Consulta, de conformidad con lo dispuesto en el Libro V de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

1.3.2. Requisitos y trámite de cambio de modelo de elección de Autoridades Municipales.

XXXIII. Que el Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sus artículos 12 al 19 dispone los requisitos y el trámite que dará el Instituto Electoral Local a la solicitud presentada por la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 12. La ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas podrán presentar ante el Instituto, solicitud para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley Local y en este Reglamento.

Artículo 13. La solicitud deberá presentarse por escrito, en formato libre, conteniendo nombres, firma o huella dactilar de los solicitantes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; anexando la documentación que acredite los requisitos establecidos en la Ley Local y el presente Reglamento, en original y copia.

Artículo 14. Con la solicitud de cambio de modelo de elección se debe presentar la siguiente documentación:

- a) Copia simple de credencial para votar con fotografía vigente o en su caso original de la constancia de residencia de las y los solicitantes del municipio correspondiente, expedida por autoridad competente con una fecha de expedición no mayor a seis meses;*
- b) Actas de asambleas comunitarias, y*
- c) Acta de asamblea general.*

Artículo 15. El Comité de Gestión estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de hasta quince ciudadanas y ciudadanos, debiendo ser siempre un

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

número impar en su composición, mismos que deberán ser designados en la asamblea general que celebren las comunidades que soliciten el cambio de modelo de elección.

En los casos en que se modifique la integración del Comité de Gestión, éste deberá informar a la brevedad posible al Instituto para los efectos correspondientes con el acta de asamblea general que valide la modificación realizada.

Artículo 16. El Comité de Gestión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Representar a la ciudadanía solicitante del municipio de que se trate en los actos que regula el presente Reglamento;*
- II. Nombrar a un representante común de entre sus integrantes;*
- III. Informar a la ciudadanía del municipio de que se trate respecto de la atención de su solicitud;*
- IV. Acudir a las reuniones convocadas por el Instituto;*
- V. Auxiliar en las actividades relativas a la solicitud de cambio de modelo de elección que realice el Instituto y de la cuales les solicite su colaboración;*
- VI. Informar al Instituto respecto de las actuaciones que se determinen en el marco de sus atribuciones, y*
- VII. Las que determine la asamblea general con respecto a la solicitud del cambio de modelo de elección y que no contravengan a las disposiciones del presente Reglamento.*

Artículo 17. Podrá presentar solicitud la ciudadanía que sea originaria o vecina de los municipios contemplados en el catálogo de municipios considerados indígenas, en términos de la Ley de la materia.

Lo cual deberá acreditarse con la copia simple de la credencial para votar con fotografía de la ciudadanía solicitantes o constancia de residencia no menor a seis meses del municipio de que se trate.

Artículo 18. Las actas de asambleas comunitarias de cada una de las localidades del municipio de que se trate, deberán contener la voluntad expresa de solicitar el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales, además de cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Lugar, hora y fecha de la celebración de la asamblea;*
- II. Nombre completo de las y los convocantes, así como de la autoridad comunitaria quienes deberán firmar al margen y al calce de cada foja útil y, en su caso, sellar el acta;*
- III. Orden del día aprobado por la ciudadanía asistente;*
- IV. Desahogo de cada uno de los puntos del orden del día, señalando las conclusiones;*
- V. Acuerdos, puntualizando los puntos de acuerdos tomados por la asamblea, y*
- VI. Lista de la ciudadanía asistente, las cuales cuando menos deberán contener: nombre, edad, género y firma o huella dactilar.*

En la convocatoria para la asamblea comunitaria, las y los convocantes deberán especificar como único objeto determinar la solicitud de cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales.

El Instituto podrá proporcionar a la ciudadanía que así lo requiera, los formatos para el acta y lista de asistencia, previa solicitud que realicen las y los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 19. El acta de asamblea general deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la integración del Comité de Gestión.

XXXIV. Que el artículo 22, del Reglamento, establece que, una vez fenecido el plazo, subsanada o no la prevención a que se refiere el artículo 21 del mismo instrumento, la Comisión² verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para las solicitudes de cambio de modelo de elección y emitirá un dictamen que pondrá a consideración del Consejo General, quien resolverá mediante acuerdo, respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud, lo que será comunicado al Comité de Gestión

2. De la presentación, análisis y determinación del escrito de la ciudadanía del municipio de Metlatónoc, Guerrero.

XXXV. Que con fecha 13 de junio del 2024, se recibió a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, escrito signado por la C. Noemí Olivia Sánchez Díaz en su calidad de apoderada legal, los CC. Rutilio Chávez Moreno, Félix Pastrana Noyola y Rufino Romero Chávez, en el que en la que manifiestan que en el municipio de Metlatónoc, los pobladores, decidieron elegir para este Proceso Electoral (2023-2024), a su autoridad municipal de manera directa, informando sobre el resultado³

XXXVI. Que derivado del análisis del contenido del escrito remitido por la ciudadanía de Metlatónoc, el Consejo General emitió el Acuerdo 184/SE/27-06-2024 por el que se da respuesta al escrito presentado por ciudadanos del municipio de Metlatónoc, Guerrero, en relación con la elección de la presidencia municipal para el periodo 2024-2027. En dicho instrumento, se determinó que, en el fondo, el escrito presentado por la ciudadanía del municipio de Metlatónoc, Guerrero, trataba sobre la elección de autoridades municipales, particularmente la Presidencia Municipal, bajo el ejercicio de la libre determinación y autonomía, por lo que, mediante acuerdo se dio respuesta, en el que principalmente se abordó lo siguiente:

a) Se brindó información sobre el procedimiento para la modificación de la forma de elegir al titular del órgano de gobierno municipal, lo anterior puntualizando

² Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales

³ Para mayor información consulte el Acuerdo 184/SE/27-06-2024 por el que se da respuesta al escrito presentado por ciudadanos del municipio de Metlatónoc, Guerrero en relación con la elección de la Presidencia Municipal para el periodo 2024-2027

que para ello, de manera previa debía mediar solicitud de cambio de modelo de elección, conforme lo dispuesto en el Libro Quinto, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, titulado *“De la atención a las solicitudes y desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de Autoridades Municipales por sistemas normativos internos”* en el cual se dispone de un procedimiento que deben seguirse para que un municipio indígena logre ejercer su libre determinación y autonomía, entendida como parte de la expresión del autogobierno.

Se enfatizó que deben realizarse previamente todos y cada uno de los actos contenidos y regulados en los artículos 455 al 468 de la referida ley, así como el Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral mediante acuerdo 186/SO/27-11-2018.

- b) Se precisó lo dispuesto en el artículo 105 Constitucional, en su párrafo segundo, inciso i) de su fracción II, en el cual se establece que ***“Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”***, plazo que conforme al cómputo correspondiente, en relación con el inicio del Proceso Electoral, de conformidad con lo anterior, se informó que el 10 de junio de 2023, fue la fecha límite para presentar solicitud de cambio de modelo de elección de autoridades.
- c) Se precisó que, de acuerdo a la normativa, el cambio en el modelo de elección hubiera sido posible y aplicable para el proceso electoral 2023-2024, si dicha solicitud se hubiera presentado de manera previa al inicio del Proceso Electoral, considerando el cumplimiento de los plazos legales que hubieran podido permitir la presentación de la solicitud y el desarrollo del procedimiento de consulta respectivo, en su caso, del cambio de elección, y de este modo en caso de la procedencia el Instituto Electoral hubiera sometido al Congreso local los resultados de la consulta y éste emitiera el Decreto que fijara la fecha de la elección y de toma de posesión del órgano de gobierno municipal.

En conclusión, en el referido acuerdo se fundaron y motivaron las razones por las cuales se estaba ante la imposibilidad de atender su petición en los términos del escrito presentado, debido a que el reconocimiento solicitado sobre la elección de la autoridad municipal, no fue realizado, conforme al procedimiento establecido en la norma correspondiente y además, se puntualizó el que, en el municipio se llevó a cabo la elección para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc para el periodo 2024-2027, el 02 de junio de 2024, mediante el sistema de partidos políticos, el cual se encuentra vigente en dicho

Municipio, y conforme a los resultados de la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, la votación mayoritaria fue para el C. Isaías Rojas Ramírez, quien fue registrado como candidato del Partido del Trabajo, por la acción afirmativa indígena, acreditando su vínculo comunitario como indígena Na Savi y a quien le fue entregada la constancia de mayoría y validez correspondiente; con lo cual, ha quedado firme la elección y el resultado.

Finalmente en el Acuerdo 184/SE/27-06-2024, se ofertaron capacitaciones que les permitieran conocer a mayor detalle el procedimiento establecido en la multicitada Ley 483 y el Reglamento para atención a solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales, a fin de que pudieran despejar cualquier duda sobre el particular o, en su caso, respecto del procedimiento a seguir para acceder al ejercicio de la libre determinación, autonomía y autogobierno para elección de sus autoridades municipales.

- XXXVII.** Que con fecha 01 de julio de 2024, la C. Noemí Olivia Sánchez Díaz, presentó escrito, ostentándose como apoderada legal de los Ciudadanos Rutilio Chávez Moreno, Félix Pastrana Noyola y Rufino Romero Chávez, quienes signaron dicho documento, mediante el cual refieren haber realizado una elección para el cargo de presidente municipal de Metlatónoc, Guerrero, mediante “elección directa de la población” la cual se llevó a la par que la de partidos en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, refiere que a su decir, manifestaron su respaldo al ciudadano Rutilio Chávez Moreno, afirmación que guarda relación con lo señalado mediante escrito remitido a este Instituto Electoral el 13 de junio de 2024.
- XXXVIII.** Que con fecha 10 de julio de 2024, mediante oficio signado por la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, se dio respuesta al escrito referido en el numeral que antecede, en la que se reiteró la respuesta, que se dio de manera previa mediante el Acuerdo 184/SE/27-06-2024 por el que se da respuesta al escrito presentado por ciudadanos del municipio de Metlatónoc, Guerrero en relación con la elección de la Presidencia Municipal para el periodo 2024-2027, por lo que, se adjuntó copia certificada del referido Acuerdo.
- XXXIX.** Con fecha 05 de agosto del 2024, vía correo electrónico se recibió oficio número UG/221/CRC/00123/2024, de fecha 02 de agosto del presente año, signado por el Coordinador Regional Noreste C. Andrés Galán Robles de Gobernación Federal, mediante el cual turna escrito para el análisis del asunto planteado, solicitando que en caso de ser competencia de ese Instituto, en pleno respeto de los diferentes órdenes de gobierno, se gestione las acciones necesarias con el objeto de brindar la atención pertinente al peticionario.
- XL.** Que el 13 de agosto de 2024, en atención al oficio referido en el punto que antecede, mediante oficio 1179/2024, signado por la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, se remitió el Informe relativo a la atención que se brindó



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

a sendos escritos que guardan relación con los turnados, signados por la ciudadanía de Metlatónoc, Guerrero, en el cual se da cuenta del escrito inicial de la ciudadanía, la respuesta mediante el Acuerdo 184/SE/27-06-2024, por el que se dio respuesta, así como la reiteración de la misma.

3. Del escrito de la ciudadanía de Metlatónoc, Guerrero, presentado el 13 de enero de 2025

XLI. Que mediante escrito presentado el 13 de enero del presente año, ante la Oficialía de partes de este Instituto Electoral, suscrito por las ciudadanas y ciudadanos Paulino Chávez Montealegre, Rufina Solano González, Eusebio Ortiz Montealegre, Raymundo Ramírez Juárez, Ramiro Olea González, Avacuc Vitervo Guevara, Florinda Mercenario Guerrero, Paulina Romero Cano, Casiano Vicente Martínez, Camerino Leal Cuéllar, Ortencia Chávez Montealegre, Estela Rojas Meléndez, Julia Cortez Moreno, Marcela Montealegre, Aurelio Romero González, Albina Meléndez Chávez y Margarito, quienes solicitan lo siguiente:

(...) LES PRENTAMOS NUESTRA INCONFORMIDAD YLE SOLICITAMOS SU INTERVENCIÓN ED RECONOCIMIENTO YACEPTACIÓN POR NO TOMARSE EN CUENTA EL RESPETO A LA LIBERTAD ED DECISIÓN Y DE DETERMINACIÓN DE LOS POBLADORES DE LOS HOMBRES Y MUJERES EN ELEGIR COMO CANDIDATO AL C. RUTILIO CHÁVEZ MORENO EN LA PASADA CONTIENA ELECTORAL LOCAL QUE SE LLEVÓ ACABO LE DOS DE JUNIO DE ESTE DEL 2024, RESULTANDO ELECTO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE METLATONOC, GUERRERO, OBTENIENDO 6412 VOTOS ED FIRMAS EMITIDOS POR LOS POBLADORES HOMBRES Y MUJERES DEL MOVIMIENTO DE LA LIBRE DETERMINACIÓN QUE LE REFRENDARON SU APOYO PARA SER SU DIGNO REPRESENTANTE AL CORGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES DURANTE LE PERIODO DEL 2024 LA 2027 (...)

(...)

PRESENTAMOS ENÉGICA INCONFORMIDAD ANTES ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN PARA QUE RECONOCAN LA C. RUTILIO CHÁVEZ MORENO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE METLATONOC, GUERRERO Y DESEMPEÑE SUS FUNCIONES QUE EL CORRESPONDE CONFORME A DERECHO POR EL PERIODO 2024 AL 2027 Y NO SE VIOLE LE DERECHO ED DECIDIR, DE DETERMINAR Y DE ELIGIR ASU REPRESENTANTE DE LOS POBLSDORES DEL MUNICIPIO DE METLATONOC, GUERRERO (...)

(...)

ADEMAS MENCIONAMOS, HEMOS RECURRIDO ALAS AUTORIDADES ED CADA UNA ED LAS INSTANCIAS EN LA QUE SE LES HA INFORMADO EN TIEMPO YFORMA YNO HEMOS TENIDO RESPUESTA FAVORABLE DE RECONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN QUE LE C, RUTILIO CHAVEZ MORENO ES LE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ELECTO POR LA LIBRE DETERMINACION POR

LOS POBLADORES DEL MUNICIPIO DE METLATONOC, GUERRERO, NOS DIGIMOS A ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A PRESENTAR INCONFORMIDAD Y SE LE DÉ EL RECONOCIMIENTO Y ACEPTACION DE VALIDEZ AL C. RUTILIO CHÁVEZ MORENO VIRTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE METLATONOC, GUERRERO (...)

- XLII.** Que derivado del escrito previamente, mediante oficio 003 del 20 de enero de 2025, se solicitó el apoyo y colaboración a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que brindara información respecto a si, en el proceso electoral pasado, se recibió solicitud para el registro de candidaturas por la vía independiente o a través de un partido político de las siguientes personas: C. Rutilio Chávez Moreno, Arturo Cano Chávez, Maurilio Montealegre, Paulino Chávez Montealegre, Rufina Solano González, Eusebio Ortíz Montealegre, Raymundo Ramírez Juárez, Ramiro Olea González, Avacuc Vitervo Guevara, Florinda Mercenario Guerrero, Paulina Romero Cano, Casiano Vicente Martínez, Camerino Leal Cuellar, Ortencia Chávez Montealegre, Estela Rojas Meléndez, Julia Cortez Moreno, Marcela Montealegre, Aurelio Romero González, Albina Meléndez Chávez y Margarito Ortíz Solano. Asimismo, para que informara, qué partidos políticos o coaliciones registraron candidatas y candidatos a los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías en el Municipio de Metlatónoc, Guerrero, en el pasado Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio 049 de fecha 21 de enero de 2025, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió respuesta a lo solicitado, señalando lo siguiente:

Derivado de la revisión a la documentación que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se informa lo siguiente:

1. *Que obra un expediente de registro de candidatura de la C. **Florinda Mercenario Guerrero**, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, al cargo de Segunda Regidora Suplente al Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.*
2. *Que **no existen** expedientes de registro de candidaturas de los CC. Rutilio Chávez Moreno, Arturo Cano Chávez, Maurilio Montealegre, Paulino Chávez Montealegre, Rufina Solano González, Eusebio Ortíz Montealegre, Raymundo Ramírez Juárez, Ramiro Olea González, Avacuc Vitervo Guevara, Paulina Romero Cano, Casiano Vicente Martínez, Camerino Leal Cuellar, Ortencia Chávez Montealegre, Estela Rojas Meléndez, Julia Cortez Moreno, Marcela Montealegre, Aurelio Romero González, Albina Meléndez Chávez y Margarito Ortíz Solano.*
3. *Los partidos políticos que presentaron solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, fueron los siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, otrora Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, otrora México Avanza, otrora Partido Alianza Ciudadana y otrora partido Movimiento Laborista Guerrero.*

- XLIII.** Que con la finalidad de brindar una respuesta fundada y motivada, se estima conveniente realizar un comparativo respecto del escrito inicial de fecha 13 de junio 2024 y el recepcionado el 13 de enero 2025, toda vez que se advierte que los mismos guardan congruencia en el fondo, respecto al planteamiento principal y el sentido de su petición, como se muestra a continuación:

Escrito 13 de junio 2024 ⁴	Escrito 13 de enero 2025
<p>1. Planteamiento: <i>En ese orden narrativo, muy atentamente pedimos a usted, en su carácter de titular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que el derecho supremo que estamos ejerciendo sea obedecido y respetado por todos. Lo anterior, porque la población expresó su voluntad en una forma directa de elección legítima, con base en lo establecido en el artículo 39 constitucional, la población ejerce su soberanía (...)</i> “</p>	<p>1. (...) LES PRENTAMOS NUESTRA INCONFORMIDAD Y LE SOLICITAMOS SU INTERVENCIÓN ED RECONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN POR NO TOMARSE EN CUENTA EL RESPETO A LA LIBERTAD ED DECISIÓN Y DE DETERMINACIÓN DE LOS POBLADORES DE LOS HOMBRES Y MUJERES EN ELEGIR COMO CANDIDATO AL C. RUTILIO CHÁVEZ MORENO EN LA PASADA CONTIENA ELECTORAL LOCAL QUE SE LLEVÓ ACABO LE DOS DE JUNIO DE ESTE DEL 2024, RESULTANDO ELECTO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE METLATONOC, GUERRERO, OBTENIENDO 6412 VOTOS ED FIRMAS EMITIDOS POR LOS POBLADORES HOMBRES Y MUJERES DEL MOVIMIENTO DE LA LIBRE DETERMINACIÓN QUE LE REFRENDARON SU APOYO PARA SER SU DIGNO REPRESENTANTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES DURANTE LE PERIODO DEL 2024 LA 2027 (...)</p>
<p>2. Solicitan: <i>“el derecho supremo que estamos ejerciendo sea obedecido y respetado por todos. Lo anterior, porque la población expresó su voluntad en una forma directa de elección legítima, con base en lo establecido en el artículo 39 constitucional, la población ejerce su soberanía”.</i></p>	<p>2. PRESENTAMOS ENÉRGICA INCONFORMIDAD ANTES ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN PARA QUE RECONOCAN LA C. RUTILIO CHÁVEZ MORENO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE METLATONOC, GUERRERO Y DESEMPEÑE SUS FUNCIONES QUE EL CORRESPONDE CONFORME A DERECHO POR EL PERIODO 2024 AL 2027 Y NO SE VIOLÉ LE DERECHO ED DECIDIR, DE DETERMINAR Y DE ELEGIR ASU REPRESENTANTE DE LOS POBLADORES DEL MUNICIPIO DE METLATONOC, GUERRERO (...)</p>
<p>3. Citan: <i>“Fundamentamos este escrito-notificación en el ejercicio del derecho a la libre determinación, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, 2, 3, 8, 17, 25, 39, 133, la Carta de las Naciones Unidas 1 (2), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional; entre otros, relativos, aplicables y vigentes, establecidos en el marco jurídico nacional e internacional.</i></p>	<p>3. ADEMÁS MENCIONAMOS, HEMOS RECURRIDO A LAS AUTORIDADES ED CADA UNA ED LAS INSTANCIAS EN LA QUE SE LES HA INFORMADO EN TIEMPO Y FORMA Y NO HEMOS TENIDO RESPUESTA FAVORABLE DE RECONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN QUE LE C, RUTILIO CHÁVEZ MORENO ES LE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ELECTO POR LA LIBRE DETERMINACIÓN POR LOS POBLADORES DEL MUNICIPIO DE METLATONOC, GUERRERO, NOS DIGIMOS A ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A PRESENTAR INCONFORMIDAD Y SE LE DÉ EL RECONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE VALIDEZ AL C. RUTILIO CHÁVEZ MORENO VIRTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE METLATONOC, GUERRERO (...)</p>
	<p>4. ADEMÁS LE MANIFESTAMOS, EL C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ HA AMENAZADO A LOS COMISARIOS MUNICIPALES QUE LE REFRENDARON SU APOYO</p>

⁴ En el mismo documento refieren que adjunta lo que a su decir es una Copia de boleta de votación de candidatos a presidente municipal propuestos por la población que integra este Municipio de Metlatónoc, Guerrero. Sus originales están en custodia, por si alguna autoridad, independiente de los Comisarios, lo quiere constatar y la Constancia de mayoría en elecciones locales, donde se aprecia la votación de cada candidato

	<p><u>INCONDICIONAL AL C. RUTILIO CHÁVEZ MORENO</u> PARA SER SU DIGNO REPRESENTANTE RESULTANDO SER EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ELECTO POR EL PUEBLO, SI SIGUEN APOYANDO FIRMÁNDOLE DOCUMENTOS LES VA QUITAR LOS BENEFICIOS QUE LE CORRESPONDEN A SUS COMUNIDADES Y <u>QUE SE ATENGAN A LAS CONSECUENCIAS COMO LAS DE SUS FAMILIA, POR TEMOR A PERDER LA VIDA COMO LA DE SUS FAMILIA SE NIEGAN Y MÁS LA DELINCUENCIA QUE PREVALECE EN EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC,</u> GUERRERO, Y EN TODO EL ESTADO DE GUERRERO; A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN LOS NOMBRES DE LOS COMISARIOS QUE TIENE AMENAZADOS EL C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ (...)</p>
--	---

Del cuadro anterior, se advierte que el elemento que se agrega es el siguiente:

ADEMÁS LE MANIFESTAMOS, EL C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ HA AMENAZADO A LOS COMISARIOS MUNICIPALES QUE LE REFRENDARON SU APOYO INCONDICIONAL AL C. RUTILIO CHÁVEZ MORENO PARA SER SU DIGNO REPRESENTANTE RESULTANDO SER EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ELECTO POR EL PUEBLO, SI SIGUEN APOYANDO FIRMÁNDOLE DOCUMENTOS LES VA QUITAR LOS BENEFICIOS QUE LE CORRESPONDEN A SUS COMUNIDADES Y **QUE SE ATENGAN A LAS CONSECUENCIAS COMO LAS DE SUS FAMILIA, POR TEMOR A PERDER LA VIDA COMO LA DE SUS FAMILIA SE NIEGAN Y MÁS LA DELINCUENCIA QUE PREVALECE EN EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC,** GUERRERO, Y EN TODO EL ESTADO DE GUERRERO; A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN LOS NOMBRES DE LOS COMISARIOS QUE TIENE AMENAZADOS EL C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ (...)

Ahora bien, de conformidad con los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Además, dentro de sus atribuciones se encuentran las de: garantizar los derechos de los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes, así como también, orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Derivado de ello, con relación a las manifestaciones referentes a las afirmaciones respecto de “amenazas”, de las que menciona son víctimas diversas autoridades del municipio de Metlatónoc, este Instituto no cuenta con atribuciones y facultades, para realizar las investigaciones, indagaciones pertinentes a fin de determinar la responsabilidad, de la persona que refieren, se encuentra realizando las conductas descritas, por lo que se sugiere acudir a las instancias correspondientes a fin de que se proceda y determine lo conducente respecto a la referida manifestación.

Respecto a la solicitud presentada, se advierte que de fondo se trata del derecho a la libre determinación y autonomía, a la que se procede a dar respuesta.

Respuesta al escrito de fecha 13 de enero de 2025

XLIV. Siguiendo la Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en cumplimiento de garantizar los derechos y principio de libre determinación y autonomía de los pueblos originarios y sus integrantes, de una interpretación del artículo 2 de la Constitución General y el artículo 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, la cual deberá ser previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.

Asimismo, el artículo 2 Constitucional, reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución, sus formas internas y de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural, así como elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, precisando que el derecho a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Siguiendo esta línea el artículo 2 constitucional en apartado B, fracción XIII, establece que los pueblos y comunidades indígenas, deben ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas, lo que guarda congruencia con la evolución normativa en favor de la protección de los derechos de interculturalidad de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas de México y, en particular, de la necesidad de consultarlos en todo momento en que una medida legislativa o de autoridad sea susceptible de afectarles directamente.

No pasa desapercibido que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho a la Consulta Libre Previa e Informada de los Pueblos y comunidades Originarias, deviene del principio de libre autodeterminación, previsto en el artículo 2°, apartado A, fracciones I y III, de la Constitución, que faculta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

En este sentido, robustece lo anterior, el criterio fijado por la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, en la que vertió los razonamientos siguientes:

94. ***En efecto, en el artículo 2 de la Constitución General se protege el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de autodeterminación y autogobierno. En este sentido, la autodeterminación es “un conjunto de normas de derechos humanos que se predicen genéricamente de los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, y que se basan en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino”⁵.***
95. ***Esta facultad de autogobierno o autoorganización constituye la principal dimensión del principio de autodeterminación, y consiste en la idea de que los sistemas políticos deben funcionar de acuerdo con los deseos de las personas gobernadas⁶.***
96. ***Siguiendo este hilo conductor, el derecho a la consulta se encuentra íntimamente ligado con los derechos de participación política y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y sus integrantes.***
97. ***En este sentido, en el artículo 35 de la Constitución General⁷ se reconoce el derecho de toda persona ciudadana de votar y ser votada en las elecciones populares, y de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. En consecuencia, la ciudadanía que integra los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del país tiene derecho a participar en la toma de decisiones de relevancia pública y, sobre todo, en aquellas que sean susceptibles de afectarles directamente (resaltado es propio).***
98. ***A partir de estos principios, en la Constitución General se encuentran inmersos otros derechos y características propias de la tutela de derechos con una perspectiva intercultural. Por ejemplo, tienen la facultad de elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales,***

⁵ ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2005, p. 137.

⁶ *Ibidem*, p. 224.

⁷ **“Artículo 35.-** Son derechos de la ciudadanía:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (...).”

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

así como el ejercicio de sus formas propias de convivencia y organización social, económica, política y cultural, lo que incluye, por supuesto, el derecho a la consulta.

99. Al respecto, el Pleno de la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas antes de adoptar alguna acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

De acuerdo a los antecedentes y las consideraciones vertidas, tal como se advierte, **lo solicitado por la ciudadanía del municipio de Metlatónoc, al tratarse, en esencia, de un cambio de modelo de elección de su autoridades municipales**, implica una afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas del municipio referido, en consecuencia, existe la obligación de consultarles directamente de manera previa, libre e informada, ya que el cambio en la manera de elegir a sus autoridades involucra cambios administrativos que inciden en sus derechos humanos y en la participación política, lo que por ejemplo, podría impactar en la manera en la que las personas acceden a la oportunidad de participar y contender para ocupar un cargo, de representación popular, así como la forma o método de elección que se deberá utilizar, entre otros supuestos que deben quedar establecidos, de manera clara.

Así, el tránsito o cambio respecto de la forma de elegir autoridades municipales, como se encuentra previsto en la legislación vigente, no puede accederse sin que para ello se agoten todas y cada una de las fases de la consulta, pues ante todo, se está ante un mecanismo que protege los derechos colectivos de la comunidad indígena, así, es condición sin la cual no puede materializarse el ejercicio de la libre determinación y autonomía; es decir, es indispensable y necesario un procedimiento de consulta que permita la libre participación de la ciudadanía a través de sus mecanismos propios, con el acompañamiento, orientación técnica y observancia de instituciones del Estado que, si bien no deciden o inciden en el resultado, resultan indispensable para vigilar que se respeten los derechos humanos de la ciudadanía, particularmente, el derecho de las mujeres en igualdad que los hombres. Para poder materializarse el cambio de modelo ineludiblemente debe de seguir lo señalado en el Reglamento para la Atención para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

No pasa desapercibido que, si bien es cierto la pretensión de la ciudadanía de Metlatónoc de hacer valer su derecho de libre determinación que se encuentra reconocido en la Constitución General, lo anterior no le exime de seguir el procedimiento establecido en la legislación local, y sobre todo el de consultar a los pueblos y comunidades indígenas.

Por las razones expuestas, ante una falta de consulta, este instituto está imposibilitado para otorgar el reconocimiento que demandan, ya que como se ha

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

venido reiterando, es necesaria la Celebración de una Consulta, Libre, Previa e Informada, siguiendo los procedimientos señalados en Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, antes de emitir, un acto que pueda afectar la esfera de derechos de la ciudadanía de Metlatónoc.

Robustece lo anterior lo, determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, el párrafo 123 en el que señala lo siguiente:

*123. Este Tribunal Constitucional tampoco puede acoger la postura del Poder Legislativo estatal en cuanto a que no se violentaron los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de Guerrero, pues en el decreto controvertido se implementa una serie de acciones afirmativas que supuestamente amplían sus derechos para acceder a cargos de elección popular; no se puede aceptar tal razonamiento, pues, **con independencia de que la medida pudiera beneficiar en algún grado a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, lo cierto es que se trata de una serie de medidas que son susceptibles de afectarles directamente, por lo que debían consultarles previamente.***

Como se advierte de acuerdo a los razonamientos vertidos, el hecho de que la consulta sea previa implica que se garantice la protección del principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, ya que tiene como objeto permitirles participar en la toma de decisiones que puedan afectar los intereses de la Comunidad, evitando, con ello, una vulneración de su derecho a la no asimilación cultural, a la vez que permite que posean la información precisa, naturaleza, riesgos y consecuencias de la determinación consultada, a fin de que puedan decidir de manera libre.

Así, en efecto, tal como se refiere en la multicitada sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 136/2020, el artículo 2° de la Constitución protege el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades, este principio de autodeterminación implica, también, la facultad de autogobierno o autoorganización que consiste en la idea de que los sistemas políticos deben funcionar de acuerdo con los deseos de las personas gobernadas, por lo tanto para poder hablar de una verdadera protección del principio de autodeterminación, es necesario que las normas e instituciones que puedan afectar los derechos de personas o colectivos indígenas, **no sean producto de una imposición, sino resultado de procedimientos que respeten sus preferencias dentro de una serie de opciones razonables.**

De igual manera, enfatiza, en que la necesidad de que se implemente una consulta indígena tiene una doble justificación: por una parte, es necesaria para impedir que se genere una medida o una carga que pueda perjudicarles; pero, por la otra, permite escuchar las voces de un colectivo históricamente discriminado y enriquecer el diálogo con propuestas que, posiblemente, no se advierten de unos solos pocos.

Por ello, se está en la imposibilidad de atender su petición en los términos planteados, ya que ello implica modificaciones que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habitan el municipio, por ende, para ello debe mediar como requisito de validez, que se haya celebrado una consulta específica que se encuentra prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

- XLV.** Bajo las consideraciones expuestas y tomando en cuenta la determinación propuesta por la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales mediante Dictamen con proyecto de Acuerdo 001/CSNP/SE/24-01-2025, este Instituto Electoral reitera la respuesta emitida mediante el Acuerdo 184/SE/27-06-2024 por el que se da respuesta al escrito presentado por ciudadanos del municipio de Metlatónoc, Guerrero en relación con la elección de la Presidencia Municipal para el periodo 2024-2027, emitido por el Consejo General de este organismo electoral en el que atendió diversos planteamientos relacionados con el escrito presentado el 13 de enero del presente año y en el que en esencia, se precisa lo que a continuación se reafirma:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 2º, se reconoce la pluriculturalidad del Estado de Mexicano, además, se reconocieron los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, tales como la libre determinación y. en consecuencia, la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia, de organización social, económica y política, así como para preservar y enriquecer todos aquellos elementos que constituyen su cultura e identidad.

Dicho artículo, señala que las comunidades indígenas tienen derecho a:

- I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.
- II. (...)
- III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, **la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.** En ningún caso, **sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades.**

Por lo tanto, la Constitución mexicana reconoce la existencia de sistemas normativos indígenas, también denominados usos y costumbres, siempre que estos sean compatibles es decir que no afecten los derechos humanos reconocidos en leyes mexicanas y en los tratados internacionales que México ha firmado y está obligado a cumplir, estableciendo además la obligación de respeto de respeto del pacto federal, **la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.**

En este orden de ideas, como es de su conocimiento, este Instituto, es el órgano encargado de organizar elecciones en el estado, y además tiene como uno de sus objetivos estratégicos contribuir al reconocimiento de los derechos políticos electorales de los pueblos originarios; y la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero establece:

- Artículo 188, fracción LXXIV, la atribución del Consejo General del IEPC Guerrero, para atender las solicitudes que presenten la ciudadanía, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos y la fracción LXXV, precisa que, para tal efecto se debe desarrollar el procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos.
- Los artículos 455 al 466, el procedimiento, plazos y requisitos para la presentación de solicitudes y, en su caso, el desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos (usos y costumbres), lo anterior significa que para poder elegir a sus autoridades a través de un sistema propio primero debe consultarse a la ciudadanía, ya que es un derecho fundamental en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas o administrativas, puedan afectarles y que persigue la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento de la ciudadanía a quien pueda afectarle; así como que una vez que se haya desarrollado el procedimiento correspondiente, los resultados deben ser consignados en Congreso del Estado, quien es la autoridad competente para determinar la fecha de la elección y toma de posesión de las autoridades mediante Decreto.
- Derivado de lo anterior, se establece de manera clara que para que un municipio en el estado de Guerrero pueda realizar sus elecciones a través de un sistema diferente al de partidos políticos, debe presentarse ante este Instituto, la solicitud para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su Libro Quinto y en el Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo cual significa, que se tiene la posibilidad y está plenamente reconocido el derecho por la normativa electoral para modificar la forma de elección del gobierno municipal (Presidencia, Sindicatura y Regidurías), pero que no es un derecho absoluto, ya que, para el caso del estado de Guerrero, se debe de seguir un procedimiento claramente establecido en las normas ya mencionadas, y en el que dentro del mismo contempla la celebración de una consulta y que además debe de realizarse de manera previa.

En este orden de ideas, es importante enfatizar que para poder cambiar el modelo de elección de autoridades, se debe llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a la ciudadanía de Metlatónoc, en la que se respeten los principios y estándares que se establecen en las normas, en el entendido de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deben realizarse de manera previa al proceso electoral y que los resultados deben favorecer el cambio de modelo.

No pasa desapercibido que para la presentación de dicha pretensión, como se ha precisado en líneas anteriores, sería necesario una solicitud suscrita por la mayoría de las comunidades del municipio de que se trate, acompañada de actas de asambleas donde se haya acordado mayoritariamente la presentación de dicha solicitud, con las listas de las y los ciudadanos participantes y su manifestación a favor de dicha pretensión; la conformación de un comité de gestión que derive de una Asamblea Municipal en la que se reafirme por las autoridades representativas de todas y cada una de las comunidades que suscriban la petición, dicho comité deberá integrarse con paridad de género.

En virtud de lo anterior, se concluye y reitera, que no es posible atender su petición en los términos que plantean, debido a que la determinación que informan y solicitan que se reconozca la estructura del Ayuntamiento, no se encuentra apegada al procedimiento establecido en la norma correspondiente y además, como es de su conocimiento y un hecho notorio, el C. Isaías Rojas Ramírez, fue registrado como candidato del Partido del Trabajo, por la acción afirmativa indígena, acreditando su vínculo comunitario como indígena Na Savi y a quien le fue entregada la constancia de mayoría y validez correspondiente; con lo cual, ha quedado firme la elección y el resultado y quien tomó la protesta de ley como Presidente Municipal Constitucional del municipio de Metlatónoc para el periodo 2024-2027.

De igual manera se reitera la solicitud de hacer extensiva esta información, a quienes firman el escrito presentado, informando que desde el IEPC Guerrero, se pone a su disposición capacitaciones sobre del procedimiento a seguir para acceder al ejercicio de la libre determinación, autonomía y autogobierno para elección de sus autoridades municipales, con la finalidad



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de brindar acompañamiento e información eficiente que les permitan conocer a mayor detalle el procedimiento establecido en la multicitada Ley 483 y el Reglamento para atención a solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales.

En atención a los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 188, fracciones LXV y LXXVI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta al escrito presentado por la ciudadanía del municipio de Metlatónoc, Guerrero, de conformidad con lo señalado en los considerandos XLIII, XLIV y XLV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese en copias debidamente certificadas el presente Acuerdo las y los signatarios del escrito presentado, en el domicilio procesal designado para tal efecto, para conocimiento y efectos a que haya lugar, y a través de ellos a las y los ciudadanos que suscriben la solicitud, así como copia certificada del Acuerdo 184//SE/27-06-2024.

TERCERO. Solicítese a la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero, la traducción a la lengua indígena Tu' un savi, del resumen del presente Acuerdo, de conformidad con el documento que corre agregado como anexo al presente instrumento, a efecto de que en una vez realizada la traducción, se notifique a las y los ciudadanos que suscriben la solicitud y se difunda a través de los medios digitales de los que dispone este Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Guerrero, al Gobierno del Estado de Guerrero a través de la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a través de la oficina de representación en Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPE, para su conocimiento



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 30 de enero de 2025, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ